Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

SAN LUIS, Enero 28 de 2019.-

Y VISTOS:

Los presentes **Autos N° CNE 114/2019** caratulados **"OIO WALTER JAVIER S/ FORMULA PETICIÓN - (MEDIDA CAUTELAR)"**, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 5/11 y adjuntando la documental de fs. 1/4, comparece el Sr. WALTER JAVIER OIO con el patrocinio letrado del Dr. German Anabitarte Gutiérrez, y dice que viene a solicitar el dictado de una medida cautelar de no innovar de mantenimiento de derechos electorales y partidarios, ínter se resuelva ante el Órgano máximo del Partido en definitiva la sanción disciplinaria que se le ha impuesto en su calidad de afiliado al partido PRO PROPUESTA REPUBLICANA, ordenando la expulsión del Partido.-

Desarrolla una extensa explicación refiriendo entre sus alegaciones que fue notificado sobre la formación de causa disciplinaria sin corrérsele vista o traslado de la denuncia y prueba; que, sin habérsele garantizado el derecho de defensa se lo sanciona el 23/01/2019 por el Tribunal de Disciplina por inhabilidad moral y ética siendo expulsado del partido; que, aludiendo a publicaciones periodísticas como campaña de desprestigio a su persona y las comunicaciones documentadas con el mencionado Tribunal, logró recusar a la Presidente del mismo; que, los hechos que se le imputan son violencia de género, múltiples juicios laborales y embargo de la dieta, pasando a efectuar transcripciones parciales de lo decidido por el Tribunal partidario, por los juzgados provinciales en las causas e incidencias generadas con relación a las imputaciones, y de su recurso de apelación y nulidad por ante la Asamblea Provincial partidaria en refutación de los diversos endilgues, con críticas a lo tramitado y resuelto en violación a los derechos que dice le están siendo conculcados; que, todo ello sostiene le permite tener la sospecha cierta y concreta que se ha arbitrado y orquestado una situación aparente de inhabilidad para apartarlo del camino electoral en las elecciones internas de autoridades partidarias previstas para el 14/02/2019 en la que ha conformado una lista interna para competir; que, se le vulnera su derecho de elegir y ser elegido y

fundamentalmente porque el Tribunal de disciplina en su resolución sancionatoria ordena la comunicación a la Cámara de Diputados de la Provincia persiguiendo que sea expulsado del cargo de diputado en la misma; que, atento las irregularidades que entiende han ocurrido en los actos previos por el Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Presidente del Partido, en el procedimiento disciplinario, solicita la medida cautelar referida; todo lo anterior entre abundantes alegaciones que por su extensidad se tienen presentes sin transcribir en mérito a la brevedad.-

2.- Que, entrando al análisis sobre la cuestión traída a estudio en función al objeto de la pretensión articulada, entiendo que corresponde desestimar la medida cautelar deducida conforme a las sumarias razones que se hacen valer a continuación.-

En efecto, la improcedencia de la precautoria se impone en virtud de apreciarse que, estando a la finalidad y marco legal-fáctico con que se interpone la pretensión, por la misma se persigue el dictado de una medida cautelar con carácter autónomo ínter se resuelva el recurso de apelación y nulidad que dice interpuesto por ante la Asamblea Provincial partidaria contra la sanción de expulsión del Partido y/o se encuentre firme la misma, y, frente a ello, aún cuando se trate de decisiones adoptadas fuera del específico fuero electoral pero teniendo presente la remisión supletoria prevista por el Art. 71 de la Ley N° 23.298, este Juzgado Federal de San Luis con competencia electoral, tiene sentado el criterio en los Autos N°1254 caratulados “CANON PUNTANA S.A. c/D.G.I. p/MEDIDA CAUTELAR”, que para casos con éstas pretensiones cautelares autónomas, la misma deviene sin éxito en virtud de la jurisprudencia de la Alzada de éste Tribunal en el fuero federal, por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, y que a continuación se transcribe : “. . . **la legislación procesal (arts. 207, 230 inc. 2º “in fine”, l95 y concordantes del C.P.C.C.N.), sólo admite las medidas cautelares para resguardar el resultado de un proceso judicial y no para interferir en los efectos de un trámite administrativo**. Al respecto se ha dicho que: ‘El proceso cautelar tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso (de conocimiento o ejecución), pierda su virtualidad o eficacia **durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el**

pronunciamiento de la sentencia que le pone fin . . .<u>Característica fundamental de este tipo de procesos es que carecen de autonomía</u>, pues su finalidad se reduce a asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en otro proceso'(Lino Enrique Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", tomo I, pág.89, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, l968...) . . ." (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala B, Autos Nº59757-F-15054, 29-02-96, "Flecamet S.A. c/DGI p/Medida Cautelar"). Igual criterio ha mantenido esa Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza –revocando anteriores decisiones del suscripto- en los Exptes. "Flecamet S.A. c/DGI p/Medida Cautelar" N°4382/95 (28/05/96), N°4255/95 (28/05/96), N°107/96 (26/08/96), N°883/96 (23/04/97), N°886/96 (23/04/97), N°1106/96 (23/04/97) y N°1107/96 (23/04/97), entre tantos otros, habiendo sostenido que : ". . . ". . . **La finalidad del proceso cautelar, como ya lo hemos puntualizado, consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en otro proceso, al cual se haya necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad**… Con las medidas cautelares se pretende impedir que el resultado de un proceso se vea frustrado por las contingencias que puedan acaecer durante el curso de la litis . . ." (Martínez Botos, "Medidas Cautelares", p.44/45); "La protección de los derechos constitucionales se puede realizar por medio de diversos institutos, como ser el recurso de amparo, la acción o el recurso de inconstitucionalidad, que tienen vida propia y principal, es decir, autónoma. **Empero, las medidas cautelares, de no innovar, precautorias, etc., especializadas en salvarguardar los derechos de defensa en juicio e igualdad ante la ley, constituyen accesorias de otro procedimiento <u>ya iniciado</u>, <u>dependiendo su existencia de la suerte del juicio principal</u>**, y sus efectos no causan cosa juzgada."(ST Chaco, junio 9-982 - Farmacia El Indio- DE, 101-160); "Toda vez que el proceso cautelar **no reviste naturaleza autónoma, pues <u>es accesorio y sirve a un proceso principal</u>,** al no ser procedente la acción de amparo intentada, tampoco lo es la prohibición de innovar que se peticionó." (CNSeg.Social, sala III, marzo l-l995 -Anastasi de Leone, Beatriz E. c/ANSES- La Ley 1995-C, l86) (los resaltados se agregan); y, en fallo del 12/06/98 dictado en los Autos N°63.294-C-5082 de esa carátula, considerando que " . . . es oportuno comenzar diciendo que esta Sala B **mantiene el criterio a favor del**

rechazo de la admisibilidad de las medidas cautelares autónomas al que refiere el juez a-quo en su sentencia y cuyos argumentos, en mérito a la brevedad, se tienen aquí por reproducidos . . .”

Frente a ello, la pretensión precautoria no puede prosperar en tanto se encuadra como una medida cautelar autónoma cuyo dictado se persigue inaudita parte, sin sustanciación contradictoria alguna y sin la existencia precisa de un proceso judicial promovido cuya resolución tienda a proteger, ni tampoco por ende contiene una demanda o acción que posibilite su encuadramiento y tramitación por el procedimiento contencioso previsto por el Art. 65 de la Ley 23.298, todo ello sin perjuicio de advertirse, además, lo previsto por el Art. 57 de la misma ley en cuanto a la inexistencia también del agotamiento de la instancia partidaria; por lo que, consecuentemente, en tal contexto, la pretensión cautelar autónoma queda encuadrada en los presupuestos de inadmisibilidad referidos.-

Que, por ello;

R E S U E L O :

I-) Por presentado en el carácter invocado.-

II-) No hacer lugar a la medida cautelar autónoma interpuesta.-

III-) Habilitar la feria judicial para el dictado de la presente resolución.-

PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.-

JUAN ESTEBAN MAQUEDA
JUEZ FEDERAL

Fecha de firma: 28/01/2019
Alta en sistema: 30/01/2019
Firmado por: JUAN ESTEBAN MAQUEDA, JUEZ FEDERAL

#33078217#225504390#20190130083029557